

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ROMERO VACA
CONTRA CONSORCIO AUTOFINANCIERA S.A.**

REF: N°110014103752-2020-00074-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Jorge Romero Vaca contra el Consorcio Autofinanciera S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Jorge Romero Vaca, identificado con cédula de ciudadanía N°19.439.180, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Consorcio Autofinanciera S.A.; en consecuencia, solicitó que se resuelva el escrito radicado el 18 de octubre de 2019, en virtud del cual requirió *"la devolución total del dinero pagado en virtud del contrato de adhesión respecto de la motocicleta XT660"*.

2. Por auto del 10 de febrero del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fl.12).

2.1. Autofinanciera S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial sostuvo que no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, toda vez que de manera oportuna había dado respuesta al requerimiento realizado, no obstante, remitió una nueva comunicación al interesado a través de correo electrónico, a efectos de brindar mayor información y claridad respecto a lo solicitado (fls.15 a 17).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Jorge Romero Vaca acude a esta queja constitucional, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Autofinanciera S.A., al no responder la solicitud radicada el 18 de octubre de 2019, en virtud de la cual requirió: *"la devolución total del dinero pagado en virtud del contrato de adhesión respecto de la motocicleta XT660"* (fls. 1 a 3).

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *"de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido"*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *"debe ser puesto en conocimiento del interesado"*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso de que la actuación objeto de la queja haya sido superada y por ende

¹ Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

² *Ibid.*

no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'³".

3. Ahora, en el sub lite, de la revisión a los documentos aportados por la accionada (fls.22 a 24), el Despacho advierte que en efecto dio respuesta a los comentados requerimientos, pues indicó *"...que en virtud del plan adquirido y el contrato de adhesión suscrito, cuenta con la posibilidad de escoger otra motocicleta de su interés, con similares características y valor comercial...; que en la comunicación de bienvenida remitido con anterioridad se le indicó que en caso de terminación anticipada del contrato, sus aportes solo podrán ser reintegrados una vez termine el plazo establecido en el contrato, es decir que solo podrá reintegrar la suma de \$7.160.133.00., en el mes de octubre de 2024..."*, manifestación que notificó vía correo electrónico el pasado 12 de febrero, tal y como se constata con el memorial obrante a folio 24, de ahí que la situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

Ahora, en cuanto a la pretensión encaminada a que se realice la entrega del dinero cancelado, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente, en efecto, nótese que conforme al marco constitucional *"...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el*

³ Corte. Const. Sent. T-147 de 2010.

*pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...*⁴, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para el reconocimiento de acreencias económicas debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del Juez Constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

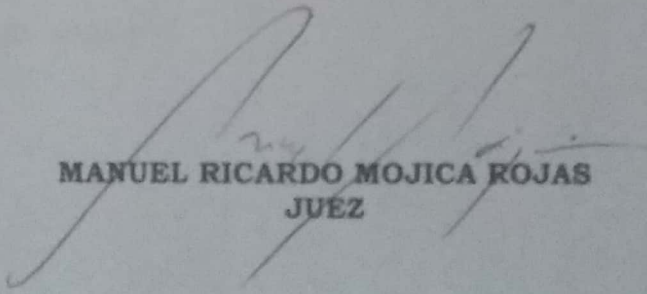
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela promovida por el señor Jorge Romero Vaca, conforme a las razones anotadas en ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

⁴ Corte Const. Sent. T-1268 de 2005.